ACTA DE JUSTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ÍTEMS ADICIONALES

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas el 07 de diciembre de 2020 suscribió el contrato de obra CE-045-2020 con el ingeniero José Alirio Álvarez Cárdenas, con objeto las obras de suministro e instalación de cubierta en teja tipo "Standing Seam" para el Palacio de Justicia "Enrique Alejandro Becerra franco" de Riosucio Caldas

Que una vez ejecutadas las obras preliminares de desmontes de techos y remates, ha quedado a simple vista la estructura de soporte del techo lo cual permite a las partes establecer necesidades que son perentorias para la debida ejecución del objeto contractual; en el presente caso se ha podido evidenciar la necesidad de reforzar tramos de estructura en perfilería metálica con el fin de complementar vacíos en espacios donde las luces entre las cerchas son tan amplios que técnicamente no permite la instalación de la teja.



Se aclara que dicha situación no fue contemplada en etapa precontractual por cuanto a simple vista por debajo del cielo raso y por encima del techo es imposible detectar estas novedades.

De otra parte, se pudo concluir que las canales de aguas lluvias se encuentran en perfecto estado lo cual permite establecer que solo requiere del mantenimiento correctivo y preventivo; en consecuencia, no se ejecutarán los ítems No. 1.1, 3.1 y 3.2 del objeto del contrato, a cambio de estos, se pactará un ítem adicional el cual se encuentra debidamente cotizado por el contratista y con el aval de la supervisión del contrato, con el fin de reforzar la estructura del techo, así:

ITEM	ACTA DE ITEMS NO PACTADOS Y REQUERIDOS				
	DESCRIPCION	UN	CANT	V.UNITARIO	V.TOTAL
7,1	Suministro y anclaje sobre muros de perfil metálico 4.0*1 1/2 "*2mm para soporte de teja en sitios que no poseen cercha metálica	m	14,0	$100.000	$ 1.400.000
SUBTOTAL OBRAS					**$ 1.400.000**
ADMINISTRACION				14%	$ 196.000
IMPREVISTOS				2%	$ 28.000
UTILIDAD				6%	$ 84.000
IVA SOBRE UTILIDAD				19%	$ 15.960
VALOR TOTAL OBRA CONTRATADAS					**$ 1.723.960**

Que la Ley 80 de 1993 se refiere de manera concreta a las variaciones que se pueden introducir a los contratos en los cuales la Administración está facultada para hacerlo de manera unilateral, y así evitar una parálisis o una grave afectación del servicio como lo indica en el artículo 16 de la citada norma. En este contexto el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, cuando se refiera a la "Modificación Unilateral", precisa que si se presenta durante la ejecución del contrato, y el único propósito es evitar la paralización de una obra o evitar la afectación en la prestación de un servicio público que se busca satisfacer con la ejecución de un contrato, si fuere del caso **es necesario** introducir modificaciones a la obra, y luego de que las partes

lleguen a un acuerdo, la entidad contratante está en la facultad de modificar la ejecución de la obra porque la ley faculta la adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

De otra parte y con el ánimo de respaldar jurídicamente la presente, se hace necesario analizar la viabilidad de la misma, para lo cual se cita el concepto del Dr. Gonzalo Suarez Beltrán extraído de su libro "Estudios de derecho contractual público":

> *(…)*
>
> *"Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición de contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*
>
> *En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquel, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir sus costos y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre los rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos"*
>
> *De lo expuesto por el Consejo de Estado se desprende que la antigua figura del "contrato adicional" no guarda correspondencia con la figura de la "adición" de que trata inciso 2° del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1193, pues la primera institución implicaba un nuevo contrato, mientras que la "adición" de contratos constituye apenas la modificación de un contrato en ejecución.*
>
> *Ahora bien, el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente "adicionar" un contrato recae sobre los siguientes elementos:*
>
> *- El contrato "original" debe encontrarse en ejecución"*
> *- La "adición" implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se "adicionan" están ligados al contrato "original" y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En otras palabras, se trata de "hacer más de lo mismo". - Subrayas fuera de texto -*

Así las cosas, y como quiera que la actividad descritas en párrafos anteriores son necesarias para que la obra quede a entera satisfacción, la supervisión del contrato de conformidad con las facultades que le otorga la ley, **AUTORIZA** los valores contenidos en la cotización del ítem y cantidades no contenidos en el contrato de obra, aclarando que por la viabilidad de la presente actuación no hay riesgo de desequilibrio económico para las partes.

La presente se suscribe a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020

Arq. RONEY BARTOLO FLOREZ
Profesional Universitario – Área Administrativa y Financiera
Supervisor